

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

RADICACIÓN NO. 2023-00537

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se remitió directamente al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **DIEGO GUILLERMO LENIS OSPINA**, mayor de edad.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la Sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y por consiguiente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron, tiene competencia para conocer del proceso de liquidación de la misma, conforme al artículo 523 del C.G.P., y por tanto, se procederá a su estudio.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder es insuficiente en cuanto no se determina a quien faculta demandar (Art. 74 C.G.P.).
2. En la demanda, no se determina con claridad contra quien se dirige esta, y en la referencia, menciona tanto al demandante, como a la señora ADRIANA ESTHER ARAGÓN ILLERA, cual si obraran de común acuerdo, lo que no es claro, si se está promoviendo una demanda de carácter contencioso, y aunque por la sentencia de cesación proferida por ese despacho se sabe contra quien iría dirigida, el abogado debe quedar expresamente facultado en el poder y dirigir la demanda en contra de la señora ADRIANA ESTHER ARAGON ILLERA. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. No se indica cual es el domicilio de las partes. (Art. 82-2 del C.G.P.)
4. Se relacionan como hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, lo resuelto en la sentencia de divorcio, por lo que se trata en realidad de un solo hecho, para luego relacionar el inventario de bienes y deudas, y pasa al hecho cuarto donde expresa que no realizaron capitulaciones, por lo que deben relacionarse debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos de la demanda. (Art. 82-5 del C.G.P.)
5. No se informa a que ciudad corresponden las direcciones físicas del demandante y la demandada, donde recibirán notificaciones personales. (Art. 82-10 del C.G.P.)

6. No se encuentra acreditado que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, atendiendo el informe secretarial, solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **DIEGO GUILLERMO LENIS OSPINA**, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como acreditar el envío de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, abogado en ejercicio con T.P. No. 201.720, como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 008

Fecha: 23 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783bb1849a0d101fb2a51b7af724ea0a62368be228d86cec7ea92869a7b1cf7f**

Documento generado en 22/01/2024 05:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>